

Graduación de la culpabilidad de un reo de uxoricidio y reducción de la pena conforme al artículo 60 del Código Penal.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que se sigue contra Salomón Reátegui, por uxoricidio.—De Loreto.

Excmo. Señor:

Salomón Reátegui casó con Leopoldina García en febrero de 1901. El tenía 19 años y ella 17. Ambos eran naturales de la montaña. Tuvieron varios hijos y vivieron, al parecer, felices en Iluchu-Isla, río Ucayali, hasta 1910. En ese año, envió Reátegui a su mujer y a su hijita a Orellana, para que la primera convaleciera y la segunda fuera a una escuela recién abierta allí. Esa fue su desgracia. Allí conoció ella a un Zumaeta o a un Cariat, lo que no resulta claro, con quien contrajo relaciones adulterinas. Desde la primera visita de Reátegui a su mujer, quince días después de su separación, notóse en ella actitud sospechosa. Un mes más tarde, el 15 de diciembre volvió aquél a Orellana. Yá no estaba allí su mujer: se había embarcado en la lancha "Luz 2.ª". Fue Reátegui a su alcance, encontrándola a bordo en Ynahuaya. Quiso llevársela; pero el comandante de la lancha y el teniente gobernador lo impidieron, poniéndolo preso, mientras zarpó la lancha. Regresó él entonces el 16 a Contamana. Allí llegó también su mujer.

Oyó decir entonces Reátegui a varias personas que su mujer le era infiel. Hizo gestiones ante las autoridades política y judicial para recuperarla. Ella se negó, declarando que ya estaba comprometida con otro. Esta declaración trastornó al marido: se puso a tomar licor y decidió suicidarse, como lo prueba el papel de fojas 2. Pero resolvió hacer antes un último esfuerzo. Se trasladó a la "Luz 2.", donde permanecía su mujer; la halló tendida en una hamaca; le suplicó que no le abandonara; le ofreció olvidar su afrenta. Fué inútil. Con la mayor impavidez le declaró ella, nueva y repetidamente, estar comprometida a irse con otro. Cegó Reátegui de indignación y de cólera; sacó su revólver; le disparó dos tiros, matándola instantáneamente; dirigió enseguida el arma a su propio pecho; la amartilló tres veces, sin conseguir que hiciera fuego; arrojó al suelo los cartuchos inservibles, y se preparaba a reemplazarlos, cuando fué detenido por las personas que acudieron al ruido de las detonaciones.

Mucha variedad hay en el criterio con que se ha juzgado y castigado el acto de Reátegui. El Agente Fiscal pidió tres años de cárcel, con arreglo al artículo 234 del Código Penal; el conjuer doctor Berda le condenó a once años de Penitenciaría, con sujeción al 233, con una circunstancia atenuante; los jueces doctores Valcárcel y Pinillos Rosell le impusieron diez años, conforme al 230, con dos circunstancias atenuantes; el Fiscal doctor Caverero pidió doce años, con arreglo al 233, con tres atenuantes: cuatro vocales le han condenado a tres años de cárcel, conforme al 234; y el quinto opinó por seis años, aplicando el artículo 60.

Esta diversidad de criterio está revelando la

dificultad del caso e indicando la necesidad de estudiarlo con esmero.

El artículo 234 debe ser descartado desde luego, pues, Reátegui no sorprendió a su mujer en adulterio, ni le dió muerte en el acto de cometerlo. Es inaceptable la teoría sentada por la Corte de Iquitos, de no ser exigible el acto carnal mismo y que basta el conocimiento del adulterio por manifestaciones anteriores o posteriores.

El delito cae bajo el artículo 233: trátase de un conyugicidio, castigado con 15 años de penitenciaría. Pero, las circunstancias que lo rodean son tales, que atenúan considerablemente la responsabilidad del actor.

El descubrimiento de la falta de su mujer y la actitud de la misma produjeron en Reátegui impresión tan honda que se perturbaron momentáneamente sus facultades. Perdió el apetito, bebió con exceso, no podía dormir, hablaba solo, parecía loco (fojas 70 vuelta, 75, 76 y 76 vuelta). Resolvió suicidarse, como lo demuestra el incoherente papel de fojas 2. Después de muerta su mujer, quiso quitarse la vida, sin lograrlo (fojas 12, 13 vuelta, 15 vuelta, 17 vuelta, 18 vuelta y 19 vuelta).

Es evidente, pues, que Reátegui se hallaba en un estado de excitación moral y mental perturbador. La actitud de su mujer le violentó. Esa actitud fué provocadora. Ella le infirió la mayor ofensa que puede hacerse a un hombre casado. El obró en un momento de arrebató y obcecación.

Ese cúmulo de circunstancias impone la aplicación del artículo 60, la atenuación prudencial de la pena.

Dicha ley deja al juez la fijación de ésta; pero el Fiscal se permite insinuar a V.E. la de cinco años

de penitenciaría a contarse del 17 de diciembre 1910, fecha de la detención del reo.

Por lo expuesto, puede V.E. servirse declarar haber nulidad en la sentencia de vista y reformarla, imponiendo al reo la pena que V.E. tenga a bien, en uso de la facultad establecida en el artículo 60 del Código Penal; salvo mejor parecer.

Lima, 11 de noviembre de 1913.

LAVALLE.

Lima, 10 de diciembre de 1913.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 130, su fecha 29 de mayo último, que condena a Salomón Reátegui a tres años de cárcel; reformando este fallo y revocando el de 1.ª instancia de fojas 114 su fecha 22 de abril del corriente año, impusieron a Reátegui, con arreglo al artículo 60 del Código Penal, la pena de cárcel en cuarto grado término máximo, o sea cuatro años, con las accesorias del artículo 37 del mismo Código contándose la pena principal desde el 17 de diciembre de 1910; y los devolvieron.

Eguiguren —Elmore —Ribeyro —Villa-García —Erásquin.

Se publicó conforme a ley.

J. Gallagher y Canaval.